



**ORDEN DE 12 DE ABRIL DE 2022 DE LA CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA
POR LA QUE SE RESUELVE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
FORMULADA POR [REDACTED], RELATIVA A NÚMERO DE
PROCESOS SELECTIVOS DEL CUERPO SUPERIOR CONVOCADOS DESDE 2010
A 2019 (28-ACINF-2022)**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- [REDACTED] presentó formulario 1324/2022 para el ejercicio del derecho de acceso a la información, con fecha 6 de abril de 2022, en el que solicita:

el número de procesos selectivos por oposición convocados desde el año 2010 al 2019 para el ingreso como funcionario de carrera en el Cuerpo Superior de la Administración de Castilla y León.

Y en concreto se interesa que se incluya:

la referencia de cada convocatoria publicada, con indicación del número de plazas convocadas, diferenciando los distintos turnos, promoción interna, libre y minusvalía.

el número total de aspirantes que aprobaron la oposición y los que accedieron a una plaza como funcionarios de carrera, también diferenciando los distintos turnos, promoción interna, libre y minusvalía.

y del número total de plazas o puestos de trabajo vacantes existentes a la fecha de la convocatoria (incluyendo las que estaban desempeñadas por funcionarios interinos, dado que también se considera plaza vacante, aunque esté ocupada por un interino).

SEGUNDO.- El 7 de abril de 2022 dicha solicitud fue recibida por la Consejería de la Presidencia, en concreto en la Unidad de Información encargada de su tramitación: el Servicio de Estudios y Documentación, en virtud de la Disposición



Transitoria Segunda de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La competencia para resolver esta solicitud de acceso a la información, corresponde al titular de la Consejería de la Presidencia en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.1 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, en relación con el Decreto 19/2019, de 1 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia.

Con fecha 7 de noviembre de 2019 se dicta Orden de la Consejería de la Presidencia, por la que se delega en el titular de la Secretaría General la firma de los actos administrativos dictados en el ejercicio de las competencias en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO.- Son aplicables para la resolución de la citada solicitud la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno; la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, así como el Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León.

En concreto, el derecho de acceso a la información pública está reconocido y regulado en el art. 105.b) de la Constitución Española, en el art. 12, c) de la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en el art. 13 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, en el art. 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información



Junta de Castilla y León

Consejería de la Presidencia
Secretaría General

pública y buen gobierno, así como en el art. 5 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

TERCERO.- Con fecha 11 de abril de 2022 se recibe informe de la Dirección General de la Función Pública en el que se dice:

Respecto al primer y segundo punto de la solicitud toda la información requerida por la persona interesada esta publicada en la página Web de la Junta de Castilla y León en el apartado “gobierno abierto-empleados públicos-empleo público al día”:

LIBRE

- Convocatoria derivada OEP 2018, convocada en 2020:
<https://empleopublico.jcyl.es/web/jcyl/EmpleoPublico/es/Plantilla100Detalle/1277227614255/Convocatoria/1284973114107/Empleo>
- Convocatoria derivada OEP 2017:
<https://empleopublico.jcyl.es/web/jcyl/EmpleoPublico/es/Plantilla100Detalle/1277227614255/Convocatoria/1284792371643/Empleo>
- Convocatoria derivada OEP 2016:
<https://empleopublico.jcyl.es/web/jcyl/EmpleoPublico/es/Plantilla100Detalle/1277227614255/Convocatoria/1284563811421/Empleo>

PROMOCIÓN INTERNA

- Convocatoria derivada OEP2018, convocada en 2020:
<https://empleopublico.jcyl.es/web/jcyl/EmpleoPublico/es/Plantilla100Detalle/1277227614255/Convocatoria/1285049990127/Empleo>
- Convocatoria derivada OEP 2017:
<https://empleopublico.jcyl.es/web/jcyl/EmpleoPublico/es/Plantilla100Detalle/1277227614255/Convocatoria/1284792648145/Empleo>
- Convocatoria derivada OEP 2016:
<https://empleopublico.jcyl.es/web/jcyl/EmpleoPublico/es/Plantilla100Detalle/1277227614255/Convocatoria/1284565195650/Empleo>



Respecto al último punto de la solicitud relativo al número total de plazas o puestos de trabajo vacantes existentes a la fecha de la convocatoria, obtener dicha información supondría un proceso de reelaboración previa, por lo que es de aplicación el Art.18, c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

CUARTO.- El artículo 22.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella. Téngase en cuenta también, en este caso, el Criterio Interpretativo 9/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, de 12 de noviembre de 2015.

QUINTO.- El artículo 18.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, dispone que se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración (apartado c).

Respecto a la indicada causa de inadmisión, hay que señalar que el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, aprobó el Criterio Interpretativo CI/007/2015, de 12 de noviembre en el que se concluye lo siguiente:

“(…) será requisito que la resolución por la que se inadmita la solicitud especifique las causas que la motivan y la justificación, legal o material aplicables al caso concreto.

En cuanto al concepto de reelaboración, debe entenderse desde el punto de vista literal que reelaborar es, según define la Real Academia de la Lengua: “volver a elaborar algo”. Es esta circunstancia la que es exigible para entender que estamos ante un supuesto de reelaboración.

Si por reelaboración se aceptara la mera agregación, o suma de datos, o el mínimo tratamiento de los mismos, el derecho de acceso a la información se



convertirá en derecho al dato o a la documentación, que no es lo que determina el artículo 12 al definir el derecho como “derecho a la información”.

Dicho lo anterior, el concepto de reelaboración como causa de inadmisión ha sido interpretado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en diversas resoluciones de tal manera que puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba: a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información, o b) Cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada.

Una vez fijado el concepto de reelaboración, conviene diferenciarlo de otros supuestos regulados en la Ley 19/2013, que no suponen causa de inadmisión.

El primero sería la solicitud de “información voluminosa”, que aparece recogida en el artículo 20.1. En este caso, se trata de información cuyo “volumen o complejidad” hace necesario un proceso específico de trabajo o de manipulación para suministrarla al solicitante. En este caso no se estaría ante un supuesto de reelaboración, por lo que tampoco sería un caso de inadmisión de la solicitud sino de ampliación del plazo para resolver.

En este sentido se pronuncia el artículo 20.1, párrafo 2 que dice textualmente “Este plazo (1 mes) podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante”.

No obstante, sí puede tenerse en cuenta el elevado volumen de la información objeto de solicitud cuando ello suponga que, atendiendo también al alcance y objeto concreto de lo solicitado así como los medios disponibles, se incurra en algunas de las circunstancias o supuestos que, a juicio del Consejo de Transparencia, impliquen que estemos ante un supuesto de reelaboración”.



Asimismo, debe contarse también con la interpretación que de este concepto han realizado los Tribunales de Justicia:

- La Sentencia n.º 60/2016, de 25 de abril, del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo n.º 9 de Madrid , razona que “En efecto, “reelaborar “significa volver a elaborar algo y en el presente caso, para poder suministrar la información solicitada hay que elaborar una “contabilidad” que no existe para cada uno de los canales, porque los costes de los mismos no aparecen desglosados en la contabilidad que presenta la actora y que es pública (aportándose con la demanda las páginas webs que facilitan dicha información). La información requerida precisaría realizar nuevas operaciones de análisis, agregación e interpretación, por lo que la interpretación que hace el Consejo, resulta excesivamente restrictiva y contraria al espíritu de la norma. (...) El artículo 13 de la citada Ley, que reconoce el derecho de los ciudadanos al acceso a la información, pero a la información que existe y que está ya disponible, lo que es distinto, de reconocer el derecho a que la Administración produzca, aunque sea con medios propios, información que antes no tenía”.

- La Sentencia n.º 29/2017, de 24 de enero, dictada en el recurso Apelación 63/2016 por la Sección séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional señala que “El derecho a la información *no puede ser confundido con el derecho a la confección de un informe por un órgano público a instancias de un particular*. Es por ello por lo que el mencionado art. 18.1 c) permite la inadmisión de una solicitud cuando la información que se solicita requiere una elaboración y tarea de confección por no ser fácilmente asequible acceder a ella, pero sin que ello signifique deba ser objeto de una interpretación amplia” (...).

- La Sentencia n.º 42/2019, de 13 de marzo, del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo n.º 9 de Madrid concluye que “(...) el artículo 13 de la citada ley, que reconoce el derecho de los ciudadanos al acceso a la información, pero a la información que existe y que está disponible, lo que es distinto, de reconocer el derecho a que la Administración produzca, aunque sea con medios propios,



información que antes no tenía. En el presente caso se está pidiendo una información que a día de hoy no se tiene y cuya obtención no es sencilla pues implica ir analizando todos y cada uno de los documentos generados en el espacio de 22 años.”

-La Sentencia n.º 5/2020, de 8 de enero, dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo n.º 12, en el Procedimiento Ordinario n.º 15/2019, confirmada por la sentencia de la Audiencia Nacional de 16 de octubre de 2020, considera que “si el estado en el que se encuentra la información impide que el órgano o ente en cuyo poder se encuentra facilite sin más el acceso de terceros se estará ante un supuesto de necesidad de reelaboración. No cabe descartar, pues, de antemano que, en efecto, la ordenación sistematización y depuración de la información de la que dispone la Universidad demandante pueda ser considerada una reelaboración necesaria para facilitar el acceso a la misma. Pero la necesidad de esa reelaboración ha de ser apreciada teniendo en cuenta que la carga de justificarla pesa sobre el órgano o ente que la alega, como se deduce de la exigencia de motivación que impone el art. 18.1 de la LTAIBG. Y la Universidad no la ha justificado en absoluto, ni en sus alegaciones ante el CTBG ni en esta sede. La Universidad, en efecto, acepta que la información a la que se pretendía acceder está en su poder. Para justificar la necesidad de reelaboración se ha limitado a dar algunas cifras sobre el número de centros y de alumnos de sus másteres oficiales, pero sin explicar mínimamente cómo tiene organizada la información de que dispone, qué pasos debería dar para transformarla en información accesible y de qué recursos dispone para ello, explicación indispensable para verificar la realidad de esa necesidad de reelaboración. No habiendo levantado la demandante la carga que pesaba sobre ella no puede tampoco aceptarse esta última alegación suya.”

Por todo lo expuesto, es evidente que la información que se solicita tendría que elaborarse expresamente para darle respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información, consultando cada expediente para comprobar específicamente cada uno de los datos solicitados, dado que, como hemos explicado anteriormente, tales datos no se pueden configurar de la manera demandada



utilizando determinados filtros en una específica "base de datos", lo cual implicaría una reelaboración o creación ad hoc de un informe, en los términos manifestados por el Consejo de Transparencia y por las sentencias judiciales reseñadas sobre el concepto de reelaboración, como ya se ha indicado. El Criterio del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno prevé además que puede tenerse en cuenta el elevado volumen de la información objeto de solicitud cuando ello suponga que, atendiendo también al alcance y objeto concreto de lo solicitado así como los medios disponibles, se incurra en algunas de las circunstancias o supuestos que impliquen que estemos ante un supuesto de reelaboración.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

ESTIMAR el acceso a la información solicitado por [REDACTED], en la parte que interesa que se incluya relativa a la referencia de cada convocatoria publicada y el número total de aspirantes que aprobaron la oposición y los que accedieron a una plaza como funcionarios de carrera, en los términos establecidos en los fundamentos jurídicos tercero y cuarto de esta Orden, indicándole que la información solicitada se encuentra publicada en el portal de Empleo Público de la Junta de Castilla y León (<https://empleopublico.jcyl.es>), en el apartado "empleo público - convocatorias" (<https://empleopublico.jcyl.es/web/es/empleo-publico/convocatorias.html>).

INADMITIR A TRÁMITE la parte de la solicitud de acceso a la información pública que ha quedado identificada en el último párrafo de la información que se interesa que se incluya (número total de plazas o puestos de trabajo vacantes existentes a la fecha de la convocatoria), en los términos establecidos en el fundamento jurídico quinto de esta Orden.

De conformidad con lo establecido en el artículo 9.6 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, en relación con la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público, se autoriza a la reutilización de la información



pública facilitada a la solicitante con sujeción a las condiciones establecidas en el apartado 7 del mencionado artículo:

- a) Que el contenido de la información no sea alterado.
- b) Que no se desnaturalice el contenido de la información.
- c) Que se cite la fuente.
- d) Que se mencione la fecha de la última actualización.

Contra la presente Orden, que agota la vía administrativa, podrá interponerse, potestativamente, reclamación ante la Comisión de Transparencia en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de transparencia y participación ciudadana de Castilla y León, o bien, directamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Valladolid, 12 de abril de 2022

EL CONSEJERO DE LA PRESIDENCIA

(Por delegación de firma, Orden de 7 de noviembre de 2019)

EL SECRETARIO GENERAL

SANTIAGO FERNÁNDEZ MARTÍN